

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EXP. No. 11001400305020200017100  
DEMANDANTES: LUZ MARY DIAZ DE MENDOZA, JORGE ELIECER CRUZ LÓPEZ, LUIS JAIRO CASAS MERCHÁN y SANDRA BRICEÑO ACOSTA, MARÍA ELISA VELÁSQUEZ PINTOR, ROSA ELENA TORRES y LORENZA MESA DE ACOSTA.  
DEMANDADOS: JUAN LUIS BERMÚDEZ SIERRA y PERSONAS INDETERMINADAS.  
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

**SENTENCIA No. 025.**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**ANTECEDENTES**

1. *De la demanda:*

1.1. Los demandantes, por intermedio de apoderada judicial, solicitaron que se declare que han adquirido por la vía de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el dominio de los predios individualizados en la demanda y ubicados en la localidad de Santa Fe, de la ciudad de Bogotá D.C.,

1.2. Como hechos fundamento de las pretensiones se adujeron, en síntesis, los siguientes:

1.2.1. Los demandantes son poseedores irregulares de diferentes predios, todos ellos ubicados en la localidad de Santa Fe por lo que se encuentran debidamente legalizados por Planeación Distrital, que cuentan con nomenclatura oficial.

1.2.2. Los demandantes vienen poseyendo notoriamente desde hace más de diez años los predios descritos en el capítulo III del libelo demandatorio, y sin reconocer dominio ajeno fueron levantando las construcciones actualmente existentes, los cuales están ubicados en el globo de terreno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria número 50C-1507907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá D.C.

1.2.3. Los demandantes adquirieron la posesión de sus predios, desde hace más de diez años, destinándolos para vivienda y con dineros de su

exclusiva propiedad realizaron las mejores sobre los mismos, como las construcciones actualmente existentes, colocar puertas, ventanas, pisos y techos; pañetar, estucar y pintar, arreglo de fachadas, solicitud de acometida de servicios públicos y durante todos los años de posesión han mantenido en buen estado de conservación casa uno de los inmuebles.

1.2.4. Los demandantes ejercen sobre sus predios posesión pública, pacífica, tranquila e ininterrumpida y en él han efectuado las mejoras actualmente existentes.

## 2. De la contestación de la demanda:

2.1. El demandado y demás personas indeterminadas se notificaron por medio de curadora *ad-litem*, quien, dentro del término legal correspondiente, dio contestación a la demanda impetrada sin proponer excepción alguna.

## 3. Trámite procesal:

3.1.- Por auto de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020) (fl. 106) se dispuso lo pertinente para el proceso de pertenencia, ordenándose notificar en legal forma al demandado y demás personas indeterminadas, instalar la valla e inscribir la demanda en el folio de matriculo del predio de mayor extensión.

3.2.- La curadora *ad litem*, se notificó de manera personal el día 22 de abril de 2022 (fl. 225) de la providencia anterior, y dentro de la oportunidad legal correspondiente dio contestación a la demanda impetrada sin proponer excepciones de mérito.

3.3.- Por auto de fecha 14 de junio de dos mil veintitrés (2023), se señaló fecha para la inspección judicial, que fue realizada en los días 6 y 7 de septiembre de 2023, y allí se evacuaron todas las etapas correspondientes de los Art. 372 y 373 por lo que le compete al Despacho proferir la sentencia que en derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Del proceso de pertenencia:

Sabido se tiene, que el proceso de declaración de pertenencia tiene por objeto que el poseedor sea declarado dueño del bien que ha poseído, cuando se haya consolidado en su favor la prescripción adquisitiva de dominio, ya sea ordinaria o extraordinaria.

Conforme lo dispuesto por el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. A su turno, dispone el artículo 2518 de la citada codificación, que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio

humano y que se han poseído en las condiciones legales, así mismo, se ganan los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

En consecuencia, para que opere la prescripción adquisitiva, deviene necesario que los demandantes acrediten en cabeza suya la circunstancia de haber poseído el bien mueble o el bien raíz durante el lapso que establece la ley en cada caso, acto éste del cual brota el derecho que se reclama y que de encontrarse demostrado, así deberá ser reconocido.

Respecto del fenómeno de la posesión ha sostenido la jurisprudencia, que:

*"(...) se apoya en dos elementos bien diferentes, uno de los cuales hace relación al simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detentación física (Corpus), y el otro, de linaje subjetivo, intelectual o sociológico, que consiste en que el poseedor se comporte como su dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio, evitando además que otros invadan ese poder que como propietario, dueño y señor de la cosa tiene"*.

Significa lo anterior, que la posesión se compone de dos elementos: el *corpus*, elemento material y objetivo, que se refiere a la detentación material de la cosa, es decir, a su mantenimiento dentro de la órbita de manejo de la persona, en tanto que el segundo, el *animus*, es el elemento intencional y subjetivo que hace referencia al aspecto psicológico de reputarse a sí mismo dueño, y es éste último elemento el que distingue la posesión de la mera tenencia, por cuanto externamente, una y otra, implican la relación física o *corpus*.

Con relación a la prescripción adquisitiva, valga resaltar, que nuestro ordenamiento legal reconoce dos clases: la ordinaria y la extraordinaria, siendo la ordinaria aquella que nace a la vida jurídica por el hecho de tener el usucapiente un justo título y diez años de posesión continua e ininterrumpida (tratándose de inmuebles) y sin reconocer dominio ajeno; al paso que se reputará extraordinaria, cuando a pesar de encontrarse en ausencia de justo título, se haya poseído el bien por espacio de veinte años ininterrumpidos, tal como lo consagran los artículos 2527, 2529 y 2532 del Código Civil.

Para el caso que nos ocupa, los demandantes invocaron, como sustento de sus pretensiones, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y de conformidad con lo previsto por los artículos 2512, 2518, 2531 del Código Civil, para la prosperidad de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, deben acreditarse los siguientes presupuestos:

a. Que recaiga la posesión sobre un bien que realmente sea prescriptible;

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de junio de 1997.

b. Que la cosa haya sido poseída por lo menos diez años, a partir de la expedición de la Ley 791 de 2002.

c. Que la posesión se ha cumplido de una manera pública, pacífica e ininterrumpida.

## 2.- De las sumas de las posesiones:

La suma de posesiones está consagrada en el artículo 2521 del Código Civil, según el cual si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 778 del mismo estatuto, según el cual, si se sucede a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él, a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya, caso en el cual se la apropia con sus cualidades, podrá agregarse en los mismos términos a la posesión propia, la de una serie no interrumpida de antecesores.

La jurisprudencia ha considerado como necesarios ciertos requisitos para que se configure la suma de posesiones, partiendo que la sucesión comienza en el sucesor, o sea que para la transmisión del fenómeno posesorio es indispensable que se cumplan los siguientes requisitos:

a.- Que exista un negocio jurídico entre el sucesor y el antecesor, que permita la creación de un vínculo sustancial, como la compraventa, la permuta, la donación, la adjudicación en un proceso sucesorio, la promesa de compraventa, etc.

b.- Que el antecesor haya sido poseedor del bien y que la cadena de posesiones sea ininterrumpida.

c.- Que se entregue el bien, de suerte que el sucesor ejerza actos indicativos de posesión.

Sobre el punto ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*"1.- La sucesión jurídica de posesión, que como es sabido consiste en la unión o incorporación de posesiones en cuanto el poseedor actual de un bien puede hacer suya, para todos los efectos legales, la relación de hecho mantenida por los antecesores, está reconocida en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, como una fórmula benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas.*

*"(...) 3. El reconocimiento que hace el artículo 778 del Código Civil de la unión o agregación de posesiones a título singular, en armonía con el 2521, es para lograr, entre otros fundamentos, la propiedad mediante prescripción adquisitiva, se parte de una noción: la posesión comienza con el sucesor, o sea que per se, no se transfiere, "a menos que quiera (el sucesor) añadir la de su antecesor a la suya, es decir para que tenga ocurrencia el fenómeno de la incorporación de esa condición fáctica se hace necesario: 1. Que exista un negocio jurídico traslativo entre el sucesor y el antecesor que permita la*

creación de un vínculo sustancial, como compraventa, permuta, donación, aporte en sociedad, etc. 2. Que el antecesor o antecesores hayan sido poseedores del bien y la cadena de posesiones sea ininterrumpida. 3. Que se entregue el bien, de suerte que entre a realizar los actos de señorío calificadorios de posesión". (Gaceta judicial CLLXXXIV, Pág. 99 sentencia del 26 de junio de 1986).

### 3.- Presupuestos de la acción:

#### 3.1.- De la legitimación en la causa:

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, según se desprende de los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 375 del Código General del Proceso, está en cabeza de toda persona que pretenda haber adquirido el bien por prescripción, como consecuencia de la posesión material; así mismo tienen esa legitimación los acreedores, quienes demandan en nombre del deudor, debido a su renuencia o renuncia a ella y también está legitimado el comunero que habiendo poseído el predio lo hubiere explotado económicamente, siempre que tal aprovechamiento se hubiere realizado de manera unilateral, o sea sin acuerdo o autorización de los demás comuneros, o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

Sobre la legitimación por pasiva, recae, según el núm. 5º de la citada disposición en aquella persona o personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro sobre el predio materia de la demanda, según el certificado expedido por el Registro de Instrumentos Públicos y aún sobre todas las personas indeterminadas que puedan tener derechos sobre el mismo, lo que resulta apenas comprensible si se tiene en cuenta que lo que pretende el actor es disputar el derecho de dominio de un bien a su último propietario, además de los efectos *erga omnes* que ésta clase de fallos producen.

#### 3.2.- De la naturaleza del bien.

Prevé también la norma en cita, que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, para lo cual, ordena también informar sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y por ser Bogotá, Distrito Capital, a las entidades que ejercen la labor del Instituto, como lo es la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

### 4.- De los medios de prueba y análisis probatorio:

En el caso *sub lite*, se aportó el certificado especial de pertenencia pleno dominio expedido por la Registraduría Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro (fl. 84) y el certificado de matrícula inmobiliaria No. 50C-1507907 (fls. 72 al 83) terreno de mayor extensión de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Centro de Bogotá, Barrio El Guavio

de la Localidad Santa Fe, de lo que se desprende, que el terreno de mayor extensión es de origen privado y se encuentra en el comercio.

Asimismo, de las respuestas allegadas por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y la Agencia Nacional de Tierras, se advierte que el predio de mayor extensión es de carácter urbano.

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y las demás entidades requeridas, guardaron silencio.

Ahora bien, con relación a la posesión material de la cosa y la identificación de cada predio, se procede al estudio de manera individualiza por cada uno de los demandantes, en el orden en que fue evacuada la diligencia de inspección judicial, de la siguiente manera:

#### **4.1.- PREDIO 1 – LUZ MARY DÍAZ DE MENDOZA-**

Obsérvese que en la diligencia de inspección judicial se verificó que el predio de posesión de la demandante Luz Mary Diaz de Mendoza se encuentra ubicado en la CARRERA 5 ESTE No. 4B – 38 de la ciudad de Bogotá D.C., cuyos linderos específicos son: por el Norte: en extensión de 4 metros con predio 12 de la misma manzana identificado con nomenclatura Carrera 5 Este No. 4B – 40.; por el Sur: en extensión de 4.80 metros con predio 10 de la misma manzana identificado con nomenclatura Carrera 5 Este No. 4B – 30; por el Oriente: en extensión de 4 metros con predio predio 10 de la misma manzana identificado con nomenclatura Carrera 5 Este No. 4B – 30; y por el Occidente: en extensión de 4.80 metros que es su frente, vía pública vehicular de la misma manzana identificado con nomenclatura Carrera 5 Este.

El plano cartográfico expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (fl. 68), muestra la ubicación del predio y del dictamen pericial, además de verificarse los linderos, se determinó que el área de terreno es de 19,2 mts<sup>2</sup> y de construcción 46.11 mts<sup>2</sup>.

Se verificó que la valla cumple con los requisitos de ley y, asimismo, se identificaron las mejoras realizadas en el bien inmueble, observando desde su fachada que la vivienda costa de tres pisos.

Oída la declaración de la demandante, reveló que la casa fue adquirida por su abuelo, quien se la dejó a su madre y, luego su esposo compró (la posesión) el inmueble hace ya más de 25 años, en ese entonces la vivienda construida en bahareque, solo contaba con una pieza y luz, y una vez, adquirida la posesión, comenzaron a construir las mejoras que se observaron en la diligencia de inspección judicial, la demandante solicitó la instalación de las acometidas de agua, gas y teléfono. Asimismo, paga el impuesto predial y los servicios. Manifestó que a la fecha nadie le ha requerido la posesión y nunca ha dejado de vivir en el predio desde que se pasó a vivir con su esposo.

Para demostrar la posesión de la demandante, fueron decretadas y escuchadas las declaraciones de los señores Alba Yaneth Quiroga Pardo

y Rubén Enrique Farfán Bernal, los cuales manifiestan al unísono que conocen a la demandante hace unos 20 o 25 años, cuando eran niños pues fueron y/o todavía son vecinos del lote objeto del proceso de pertenencia, que siempre la han visto en el predio y lo posee con ánimo de señora y dueña por más de 25 años, posesión que ha sido de manera pública, quieta y pacífica, pues no han sabido de nadie quien haya ido a reclamar la posesión del bien.

En cuanto a los actos de señor y dueño, relatan que, la demandante junto con su esposo, han levantado la construcción que existe hoy en día puesto que sólo constaba de una habitación, y que se pudo apreciar en la diligencia de inspección judicial practicada por este despacho judicial. De igual manera, la demandante es la que ha pagado por la acometida de los servicios públicos (agua, gas y teléfono), los que se encuentran a su nombre según se desprende de la documental allegada en original (fl. 64), en cuanto al impuesto predial, si bien se allegó un certificado de la Secretaría de Hacienda en donde se indica que el bien esta excluido de dicho pago, la demandante manifestó que paga los impuestos.

También se allegó, un recibo original de la factura del servicio público domiciliario de gas VANTI el cual viene a nombre de la señora Diaz de Mendoza Luz Mary.

Los referidos testimonios merecen credibilidad por ser claros, completos, espontáneos y porque provienen de personas que han conocido los hechos por percepción directa y no denotan interés en los resultados del proceso, quienes respaldan la declaración de la actora.

Por su parte, la perito, manifestó que la construcción que pudimos observar, indica que el predio puede tener una vetustez superior a los 30 años, teniendo en cuenta los materiales de construcción utilizados, la baldosa es antigua, las planchas en madera, construcción antigua, su frente en adobe, y que no hay riesgo de remoción en masa, ni hace parte de reserva forestal.

En cuanto al término de la prescripción, de acuerdo a los testigos y a su mismo dicho, se tiene que la accionante ingresó al predio junto con su esposo hace más de veinticinco años, es decir, aproximadamente a la fecha de presentación de la demanda llevaba más de veintidós años de posesión del predio, sin que a la fecha le hubiesen ido a reclamar su propiedad, por lo que cumple el término de prescripción señalado por la norma, esto es, más de 10 años a partir de la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002.

Del material probatorio compendiado y valorado en su conjunto conforme a las previsiones señaladas en el artículo 176 del Código General del Proceso, y de conformidad con las reglas de la sana crítica, emerge que la demandante acreditó completamente los elementos constitutivos de la posesión, válidos para adquirir el dominio del inmueble objeto de la litis mediante el mecanismo de la prescripción adquisitiva extraordinaria.

Así las cosas, se deberá acceder a las pretensiones para esta demandante.

#### **4.2.- PREDIO 2 -- JORGE ELIECER CRUZ LÓPEZ-**

Obsérvese que en la diligencia de inspección judicial se verificó que el predio objeto de posesión del demandante Jorge Eliecer Cruz López se encuentra ubicado en la CARRERA 5 ESTE No. 4B – 26 de la ciudad de Bogotá D.C., cuyos linderos específicos son: por el Norte: En extensión de 20.10 metros con los predios 10 y 12 de la misma manzana 10, identificados con nomenclatura Carrera 5 Este No. 4B – 30 y Carrera 5 este No. 4B – 42, respectivamente; por el Sur: en extensión de 20 metros con el predio 8 de la misma manzana, identificado con nomenclatura Carrera 5 Este No. 4B – 18; por el Oriente: en extensión de 4.90 metros, con el predio 24 de la misma manzana, nomenclatura Carrera 5A Este No. 4B – 23; y por el Occidente: en extensión de 5.40 metros que es su frente, vía pública vehicular de la misma manzana identificado con nomenclatura Carrera 5 Este.

El plano cartográfico expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (fl. 68), muestra la ubicación del predio y del dictamen pericial, además de verificarse los linderos, se determinó que el inmueble tiene un área de terreno 103,2 mts<sup>2</sup> y de construcción es de 26 mts<sup>2</sup>.

Se verificó que la valla cumple con los requisitos de ley y, asimismo, se identificaron las mejoras necesarias realizadas en el bien inmueble, observando desde su fachada que la vivienda consta de un piso.

Oída la declaración del demandante, reveló que la posesión la comenzó a ejercer sus abuelos, después paso a ejercerla su madre en el año 1935, y, que, al fallecimiento de su madre, comenzó a ejercerla él, aproximadamente desde el año 2009 y que en la actualidad vive con su hermano. En cuanto a los actos de señor y dueño, relata que para el año 2014, construyó una habitación y levantó la pared de enfrente, ya que la original hecha en bahareque colapsó poco tiempo antes de la inspección, la vivienda disfruta de los servicios públicos de agua, luz y gas, él es el que paga el impuesto predial y los servicios mencionados. Manifestó que a la fecha nadie le ha requerido la posesión y nunca ha dejado de vivir en el predio desde que su madre murió.

Para demostrar la posesión del demandante, fueron decretadas y escuchadas las declaraciones de los señores Rubén Enrique Farfán Bernal y Orlando Díaz Soto, quienes al unísono declararon conocer al demandante desde hace más de 50 o 60 años, desde que eran niños, pues han sido vecinos del lote objeto del proceso de pertenencia conociendo a su mamá y abuelos, que siempre lo han visto en el predio, nunca lo ha abandonado y lo posee con ánimo de señor y dueño desde que fallecieron sus abuelos y madre, ha sido una posesión de manera pública, quieta y pacífica, pues no han sabido de nadie quien haya ido a reclamar la posesión del bien.

En cuanto a los actos de señor y dueño, relatan que, ha levantado la construcción de la parte de adelante, el baño, el tejado, las paredes en ladrillos y pañetada, en obra gris, lo que se pudo apreciar en la diligencia de inspección judicial practicada por este despacho judicial.

De igual manera, el demandante es el que ha pagado los servicios públicos (luz y gas) según se desprende de la documental allegada en original (fls. 2 y 3) en donde el recibo de gas natural viene dirigido a su nombre, como también paga el impuesto predial recibos que aporta en original desde 2011 los cuales indica como contribuyente a la señora María Celmira López de Cruz.

La perito, en su ratificación del dictamen presentado, manifestó que, el bien inmueble, consta de un solar y una parte destinada a la vivienda, se observa que la parte construida del bien inmueble, se identifican dos tipos de construcciones una más antigua, que tiene una vetustez de hace más de 30 años, construcción en adobe, que son dos piezas una de las cuales, está a punto de colapsar y otra más reciente, hecha con materiales de construcción reciente como ladrillos, cemento, que es la parte delantera, que tiene alrededor de 10 años.

Ahora bien, en cuanto al término de prescripción, nótese que el demandante manifestó que su posesión comenzó una vez su madre falleció y de acuerdo con el Registro Civil de Defunción de la señora María Celmira López de Cruz, la misma falleció el 8 de julio de 2012 (fl. 9), por lo que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 28 de febrero de 2020, aún no había completado el término de posesión que para esta clase de prescripción adquisitiva es de 10 años.

Si bien, los testigos y el mismo demandante señalan que este predio siempre lo ha poseído su familia desde hace muchísimos años (1935 aproximadamente), lo cierto es, que en el libelo demandatorio no se alegó la suma de posesiones pero aunque así fuera, para alegar la misma, se requiere que se haya aportado un título traslativo, que en este caso sería, la adjudicación en sucesión de la posesión exclusivamente al demandante sobre dicho bien inmueble, pues no debe olvidarse que existe otro hermano y este trámite no ha sido adelantado para poder sumar la posesión de su señora madre, pues como lo tiene decantado la jurisprudencia que la posesión principia en él, y per se, no se transfiere, a menos que agregue las anteriores, para lo cual requiere un título como se dijo en líneas anteriores.

Con todo se dirá, que el término se completó en el año 2022, con anterioridad a la diligencia de inspección judicial y aunque en términos generales el término de prescripción debe ser completado con anterioridad a la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que no compareció persona alguna a oponerse, por criterios de equidad y atendiendo la naturaleza declarativa del proceso de pertenencia, se tendrá como cumplido dicho requisito.

Del material probatorio compendiado y valorado en su conjunto conforme a las previsiones señaladas en el artículo 176 del Código

General del Proceso, y de conformidad con las reglas de la sana crítica, se concluye que se acceder.

### **3.3.- PREDIO 3 – LUIS JAIRO CASAS MERCHÁN y SANDRA BRICEÑO ACOSTA-**

Obsérvese que en la diligencia de inspección judicial se verificó que el predio objeto de posesión de los demandantes Luis Jairo Casas Merchán y Sandra Briceño Acosta se encuentra ubicado en la CARRERA 5 ESTE No. 4B – 10 de la ciudad de Bogotá D.C., cuyos linderos específicos son: por el Norte: En extensión de 19,90 metros, distribuidos así: en extensión de 9.5 metros, con el predio 7 de la misma manzana identificado con la dirección Carrera 5 este No. 4B – 16, y en extensión de 10.4 metros, con el predio 8 de la misma manzana identificado con nomenclatura Carrera 5 Este No. 4B – 18.; por el Sur: En extensión con 19.70 metros, distribuidos así: en extensión de 10.60 metros, con el predio 5, con nomenclatura Carrera 5 Este 4B – 06; en extensión de 4.60 metros, con el predio 3, con nomenclatura Calle 4B No. 5 – 12 Este y en extensión de 4.50 metros, con el predio 2, con nomenclatura Calle 4B No. 5 – 18 Este; por el Oriente: En extensión con 4.90 metros con el predio 26 de la misma manzana 0, identificado con nomenclatura Carrera 5A este No. 4B –11; y por el Occidente: en extensión de 5.00 metros que es su frente, vía pública vehicular de la misma manzana identificado con nomenclatura Carrera 5 Este.

El plano cartográfico expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (fl. 68), muestra la ubicación del predio y del dictamen pericial, además de verificarse los linderos, se determinó que el área de terreno es de 98,7 mts<sup>2</sup> y área de construcción es de 143.8 mts<sup>2</sup>.

Se verificó que la valla cumple con los requisitos de ley y, asimismo, se identificaron las mejoras realizadas en el bien inmueble, observando desde su fachada que la vivienda costa de un piso, pero al ingresar a la casa, en el fondo del predio se observa que la edificación existente se hizo por niveles teniendo en cuenta, que el terreno se halla sobre una montaña inclinada y la construcción se adapta a la misma, encontrando una casa de tres niveles, y un cuarto nivel donde se ubica la terraza.

Oída la declaración de los demandantes, al unísono revelaron que el señor Luis Casas le compró los derechos de posesión al padre de la señora Sandra Briceño hace 27 años, compraron la vivienda siendo de un nivel que tenía sólo una habitación (hoy es el garaje), una pequeña cocina y un baño, pisos de madera gruesa y paredes en bahareque o adobe, empezaron hacerle mejoras en el transcurso del tiempo, construyeron el segundo y tercer nivel con ayuda de préstamos de dineros a bancos, también le fue edificado un muro de contención para evitar el derrumbe de la montaña, y hoy por hoy, se encuentra completamente terminada con todos sus acabados. Cuentan con los servicios de agua y luz, no han podido instalar el gas por falta de la titularidad.

Para demostrar la posesión de los demandantes, fueron decretadas y escuchadas las declaraciones de los señores Víctor Hugo Cortes Ruiz y Felix Antonio Méndez Cortes, manifestaron por igual, que conocen a a

Sandra Briceño de toda la vida en el barrio, pues han sido vecinos y criados en la zona, que conocieron al señor Luis Casas, por ser el novio de Sandra, y después se casaron y convivieron juntos, que el predio era de un tío de Sandra y que después llegaron los demandantes al predio, que siempre los han visto viviendo allí, nunca lo han abandonado y lo posee con ánimo de señor y dueño desde que hicieron la compra de la posesión, ha sido una posesión de manera pública, quieta y pacífica, pues no han sabido de nadie quien haya ido a reclamar la posesión del bien.

En cuanto a los actos de señor y dueño, relatan que, ha levantado la construcción que existe hoy en día, que ha cambiado muchísimo a como ellos la adquirieron, que solo era un solar con una habitación, y que la construcción actual la han hecho ellos, edificación que se pudo apreciar en la diligencia de inspección judicial practicada por este despacho judicial. De igual manera, los demandantes son los que han pagado los servicios públicos (agua y luz) los cuales llegan a nombre del padre de la demandante, según se desprende de la documental allegada en original (fl. 12), como también pagan los impuestos recibos que aporta en original desde 2007.

También fue allegado en original la promesa de compraventa del inmueble objeto de la litis, de fecha 20 de agosto de 1996, suscrito por el señor Alfredo Briceño Villalobos como vendedor, y como compradores los señores aquí demandantes (fl. 21).

Los referidos testimonios merecen credibilidad por ser claros, completos, espontáneos y porque provienen de personas que han conocido los hechos por percepción directa y no denotan interés en los resultados del proceso, quienes respaldan la declaración de los demandantes.

La perito manifestó, que la construcción del primer nivel es una construcción antigua, y que los demás niveles son construcción mucho más reciente, de hace unos 15 años, que es una construcción que cuenta de muro de contención y explicó cómo la construcción fue adaptada al terreno en el cual se haya, que no existe peligro de remoción en masa, ni hace parte de reserva forestal.

En cuanto al término de la prescripción, de acuerdo a los testigos y la documental aportada, se tiene que los demandantes poseen el inmueble desde la compra de los derechos de posesión en el año 1996, es decir, aproximadamente a la fecha de presentación de la demanda llevaba más de veinticuatro años de posesión del predio, sin que a la fecha le hubiesen ido a reclamar su propiedad, por lo que cumple el término de prescripción señalado por la norma, esto es, más de 10 años a partir de la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002.

Del material probatorio compendiado y valorado en su conjunto conforme a las previsiones señaladas en el artículo 176 del Código General del Proceso, y de conformidad con la sana crítica y las reglas del sentido común, emerge que la parte demandante acreditó completamente los elementos constitutivos de la posesión, válidos para

adquirir el dominio del inmueble objeto de la litis mediante el mecanismo de la prescripción adquisitiva extraordinaria.

Así las cosas, se deberá acceder a las pretensiones para estos demandantes.

### **3.4.- PREDIO 4 – ROSA ELENA TORRES-**

Obsérvese que en la diligencia de inspección judicial se verificó que el predio objeto de posesión se encuentra ubicado en la CALLE 4 No. 5 A – 16 ESTE de la ciudad de Bogotá D.C., cuyos linderos específicos son: por el Norte: En extensión de 6,70 metros con el predio 17 de la misma manzana 7, nomenclatura Carrera 5B Este No. 4 – 17; por el Sur: En extensión de 6.50 metros que es su frente, con zona verde; por el Oriente: en extensión de 5.00 metros con la vía pública carrera 5 B Este; y por el Occidente: En extensión de 5.00 metros con el predio 2 de la misma manzana nomenclatura Calle 4 No. 5A – 12 Este.

El plano cartográfico expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (fl. 70), muestra la ubicación del predio y del dictamen pericial, además de verificarse los linderos, se determinó que el área de terreno es de 33.2 mts<sup>2</sup> y área de construcción es de 16.97 mts<sup>2</sup>.

Se verificó que la valla cumple con los requisitos de ley.

Oída la declaración del demandante, reveló que la casa le pertenecía a una tal señora Blanca, quien al verla sin un lugar en donde vivir con sus hijos, le proporcionó su casa para que se quedará ahí, y eso sucedió hace veinte años, indica que tal como la recibió en ese momento en la actualidad sigue igual, no le ha hecho mejoras, solo acomodó unas latas para el techo, no paga servicios públicos (usa velas y gas de pipeta), tampoco paga impuestos. Manifestó que a la fecha nadie le ha requerido la posesión y nunca ha dejado de vivir en el predio desde que la señora Blanca murió, fecha en la que no se acuerda.

Para demostrar la posesión de la demandante, fueron decretados y escuchadas las declaraciones de los señores Orlando Diaz Soto y Luis Alberto Sarmiento Jamaica, donde pudo establecerse que conocen a la demandante hace más de quince años, porque son vecinos y que en alguna oportunidad, se acercó a la Junta de Acción Comunal, para preguntar por la acometida de los servicios públicos, siempre la han visto ocupado el predio, junto con sus hijos, que jugaban con los hijos de uno de los testigos, que nunca ha abandonado el predio y lo posee con ánimo de señor y dueño, su posesión ha sido de manera pública, quieta y pacífica, pues no han sabido de nadie quien haya ido a reclamar la posesión del bien.

En cuanto a los actos de señor y dueño, relatan que, la vivienda ha sido siempre la misma, le puso tejas de zinc nada más.

Desafortunadamente, en la diligencia de inspección judicial, además de observarse que el predio tal y como se encuentra es inhabitable, tanto

por condiciones de sanidad, como por condiciones de construcción, no se pudo percibir los actos propios que da derecho a reputarse dueña, como lo son las mejoras, instalación de servicios públicos, impuestos y sus pagos, si el mismo está obligado a pagarlos o no, y a pesar de que con el libelo demandatorio, se aportó como prueba documental -original del recibo de acueducto y alcantarillado-, lo que se percibió es que el bien inmueble carece de servicios públicos, que estos no han sido instalados, pues la demandante contenía un montón de canecas llenas con agua de lluvia.

Si bien es cierto, que las mejoras dependen de la capacidad económica del poseedor, lo cierto es, que existen dudas de si la demandante realmente vivía en ese lugar, porque la vivienda carecía de algún menaje como estufa, platos, ropa, etc. Y por si fuera poco y pese al dicho de los testigos, ella en su interrogatorio, reconoció que quien ejercía la posesión era una tal señora Blanca, cuyos testigos manifiestan no conocer y que su posesión comenzó cuando ella falleció y al ser interrogada de cuándo ello ocurrió no supo dar razón.

Del material probatorio compendiado y valorado en su conjunto conforme a las previsiones señaladas en el artículo 176 del Código General del Proceso, y de conformidad con las reglas de la sana crítica, encuentra el Despacho que la demandante no pudo demostrar esa condición subjetiva en el poseedor como es el animus, y que incuestionablemente se refleja en los actos de señora y dueña ejercidos los cuales brillan por su ausencia y además, tampoco puede determinarse a partir de cuándo comenzó a ejercer dicha posesión.

Colofón de lo consignado en precedencia, no puede accederse a las pretensiones para esta demandante.

### **3.5.- PREDIO 5 -- MARÍA ELISA VELÁSQUEZ PINTOR-**

Obsérvese que en la diligencia de inspección judicial se verificó que el predio objeto de posesión se encuentra ubicado en la CARRERA 5A ESTE No. 4 – 56 de la ciudad de Bogotá D.C., cuyos linderos específicos son: por el Norte: en extensión de 19.00 metros con el predio 12 de la misma manzana, identificado con nomenclatura Carrera 5A Este No. 4 – 72; por el Sur: en extensión de 19.00 metros con el predio 10 de la misma manzana, nomenclatura de la Carrera 5A Este No. 4 – 48; por el Oriente: en extensión de 14,50 metros con la vía pública Carrera 5B Este; y por el Occidente: en extensión de 14,50 metros es su frente, vía pública vehicular de la misma manzana identificado con nomenclatura Carrera 5A Este.

El plano cartográfico expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (fl. 70), muestra la ubicación del predio y del dictamen pericial, además de verificarse los linderos, se determinó que el área de terreno es de 282.7 mts<sup>2</sup> y área de construcción de 67.5 mts<sup>2</sup>.

Se verificó que la valla cumple con los requisitos de ley y, asimismo, se identificaron las mejoras realizadas en el bien inmueble, observando desde su fachada que la vivienda consta de dos pisos, pero que en

realidad pertenece a niveles, porque se encuentra en una montaña con la inclinación correspondiente.

Oída la declaración de la demandante, reveló que la casa le pertenecía a su papá el señor Juan Evangelista Velásquez, quien ingresó en los años 1957 o 1958, en ese entonces la vivienda contaba con la acometida de luz y agua, desde el año 1976 o 1977 viene poseyendo la vivienda, comenzó mejorando la cocina, el baño, el tejado y el patio, le instaló la acometida del gas. Asimismo, paga el impuesto predial y los servicios públicos. Manifestó que a la fecha nadie le ha requerido la posesión y nunca ha dejado de vivir en el predio, en la actualidad vive con su hijo.

Comentó, que en el año 1984 se presentó un derrumbe, el cual le ocasionó perjuicios a su inmueble le tocó reconstruir y parte del terreno tiene escombros, construyeron un muro de contención a fin de evitar esos sucesos y cercó la totalidad del inmueble con zinc y madera, pues en alguna oportunidad un vecino quiso invadir su terreno, pero ella junto con sus vecinos e hijo no lo permitieron.

Para demostrar la posesión de la demandante, fueron decretados y escuchadas las declaraciones de los señores Orlando Díaz Soto y Luis Alberto Sarmiento Jamaica, donde pudo establecerse que conocen a la demandante hace más de 45 años son vecinos del lote objeto del proceso de pertenencia, que siempre la han visto en el predio y lo posee con ánimo de señora y dueña por más de 35 años, posesión que ha sido de manera pública, quieta y pacífica, pues no han sabido de nadie quien haya ido a reclamar la posesión del bien.

En cuanto a los actos de señora y dueña, relatan que, ha levantado la construcción que existe hoy en día de dos pisos, y que se pudo apreciar en la diligencia de inspección judicial practicada por este despacho judicial. De igual manera, la demandante es la que ha pagado los servicios, los que se encuentran a su nombre según se desprende de la documental allegada en original (fls. 25 y 26), paga los impuestos, lo que acreditó desde el año 2012 (fls. 28 al 30 vuelto).

Los referidos testimonios merecen credibilidad por ser claros, completos, espontáneos y porque provienen de personas que han conocido los hechos por percepción directa y no denotan interés en los resultados del proceso, quienes respaldan la declaración de la actora.

La perito indicó, que la construcción más antigua data de hace 60 años y que la demandante ha mantenido el bien inmueble, y que el muro de contención es más reciente. El predio no se encuentra en peligro de remoción en masa y tampoco hace parte de reserva forestal.

En cuento al término de la prescripción, de acuerdo a los testigos, se tiene que la accionante comenzó a poseer en su propio nombre el predio entre el año 1976 o 1977, es decir, aproximadamente a la fecha de presentación de la demanda llevaba más de 43 años de posesión del predio, sin que a la fecha le hubiesen ido a reclamar su propiedad, por lo

que cumple el término de prescripción señalado por la norma, esto es, más de 10 años a partir de la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002.

Del material probatorio compendiado y valorado en su conjunto conforme a las previsiones señaladas en el artículo 176 del Código General del Proceso, y de conformidad con las reglas de la sana crítica, emerge que la parte demandante acreditó completamente los elementos constitutivos de la posesión, válidos para adquirir el dominio del inmueble objeto de la litis mediante el mecanismo de la prescripción adquisitiva extraordinaria.

Así las cosas, se deberá acceder a las pretensiones para esta demandante.

### **3.6.- PREDIO 6 -- LORENZA MESA DE ACOSTA-**

Finalmente, obsérvese que en el libelo demandatorio y en el dictamen pericial, se indicó que el predio se encuentra ubicado en la CALLE 6 No. 4 A -- 96 ESTE de la ciudad de Bogotá D.C., cuyos linderos específicos son: por el Norte: en extensión de 10.20 metros con el predio 22 de la misma manzana 6, nomenclatura Carrera 5 este No. 6 - 11.; por el Sur: en extensión de 8.50 metros con la Calle 6; por el Oriente: En extensión de 8.90 metros con el predio 01 de la misma manzana, nomenclatura Carrera 5 Este No. 6 - 03; y por el Occidente: en extensión de 11.10 metros con el predio de la misma manzana, nomenclatura de la Calle 6 No. 4A - 84 este.

El plano cartográfico expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (fl. 69), muestra la ubicación del predio y del dictamen pericial, además de verificarse los linderos, se determinó que el área de terreno es de 92.2 mts<sup>2</sup> y área de construcción 368.92 mts<sup>2</sup>.

Se verificó que la valla cumple con los requisitos de ley.

Oída la declaración de la demandante, reveló que el lote objeto de posesión fue comprado con su esposo hace unos 35 a 40 años, solo existía el primer piso era una habitación pequeña y un comedor, donde hoy es el garaje, luego su esposo construyó los tres pisos, su esposo falleció y ahora vive sola en el primer piso, en el segundo y tercer piso viven sus hijos, el cuarto piso es compartido siendo una zona de ocio, el inmueble cuenta con todos los servicios públicos, paga los servicios y los impuestos.

Para demostrar la posesión de la demandante, fueron decretadas y escuchadas las declaraciones de los señores Pedro Pablo Moreno Díaz y Víctor Hugo Cortez Ruiz, donde pudo establecerse que conocen a la demandante hace más de 33 años pues el primero de los testigos es su yerno, siempre la ha visto ocupado el predio, nunca lo ha abandonado y la posee con ánimo de señora y dueña, su posesión ha sido de manera pública, quieta y pacífica, pues no han sabido de nadie quien haya ido a reclamar la posesión del bien.

En cuanto a los actos de señor y dueño, relatan que, el esposo y sus hijos han construido y diseñado la edificación y que la señora Lorenza es la que paga los servicios e impuestos.

Nada tiene el despacho que discutir sobre el tiempo de la posesión y los actos de señora y dueña ejercidos por la demandante, pero este despacho no pudo identificar plenamente el bien inmueble objeto de pertenencia en la inspección judicial.

Ello es así, por cuanto, se observó que existe una edificación con 4 plantas y un sótano, esquinero, que fue construido sobre dos lotes de terreno (según identificación de Catastro Distrital), mismos que hacen parte del predio de mayor extensión, y conforman una sola unidad constructiva, pero sobre un lote se solicitó la declaración de pertenencia y sobre el otro no, no pudiéndose identificar por parte de este despacho, los linderos individuales del bien objeto de la pertenencia.

Debe decirse, que si bien, se identificó la nomenclatura Calle 6 No. 4 A – 96 Este, cuyo frente es por la calle 6, nos permite el ingreso a una zona de garaje para varios carros y motos que comparte con otro predio. Por esa entrada, no se puede acceder ni al primer, ni a ningún otro piso.

La entrada a los demás pisos, se hace por la nomenclatura del predio ubicado en la Carrera 5 Este No. 6 -03, que hace parte del otro predio sobre el cual, no se solicitó la pertenencia, predio este que junto con el predio ubicado en la Calle 6 No. 4 A – 96 Este (objeto de pertenencia), conforman una unidad constructiva que consta de 3 apartamentos (uno por piso) y uno último que es una zona común donde queda un área social, zona de bbq, pero que si trazáramos una línea divisoria imaginaria, esta sería vertical y esos apartamentos quedarían divididos a la mitad, quedando en el predio objeto de pertenencia unos tres apartaestudios que se compondría de sala – comedor, cocina integrada en un sólo ambiente, patio de ropas con baño y una media habitación, es decir, la línea divisoria partiría una habitación en dos, a los cuales no se podría acceder porque la entrada que comunica con el exterior, así como las escaleras que conducen a los distintos pisos, quedan en el otro predio no pudiendo dividir esa unidad de construcción.

Debe señalarse entonces, que al tenor de los artículos 746 y 946 del Código Civil, la pertenencia debe recaer sobre **una cosa singular y determinada**, que en tratándose de bienes raíces, significa que, por su descripción, ubicación y linderos, estén individualizados de tal manera que no puedan ser confundidos, que en su identificación no presente ninguna ambigüedad<sup>2</sup>.

Y es que en el caso que nos ocupa, no existe tal determinación, pues lo que hizo la perito en su dictamen es alinderar el lote de acuerdo figura en Catastro, pero el proceso de pertenencia no se trata de legalizar predios como figuran en Catastro sino de declarar el derecho derivado de una situación de hecho, para lo cual, debe identificarse plenamente el predio

<sup>2</sup> CANOSA Torrado, Fernando. Teoría y práctica del proceso de pertenencia. 8va Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Pág. 331.

el cual no puede desligarse del otro porque ambos conforman una unidad constructiva que comparten garaje, cimientos, muros, columnas, planchas, cuya división material no sería posible de manera vertical, sino que eventualmente podría ser sometido a propiedad horizontal pero involucrando los dos lotes de terreno, sobre los cuales se construyó la edificación.

Del material probatorio compendiado y valorado en su conjunto conforme a las previsiones señaladas en el artículo 176 del Código General del Proceso, y de conformidad con las reglas de la sana crítica, encuentra el Despacho que no es posible identificar plenamente el bien a usucapir, pues el inmueble no es independiente ni determinado, generando con ello duda y confusión, por lo que en ese caso, no se cumple con los requisitos de la posesión para adquirir el bien por prescripción adquisitiva de dominio.

4. Así las cosas, se concluye, que se deberá acceder a las pretensiones de la demanda de los demandantes Luz Mary Diaz Mendoza; Luis Jairo Casas Merchán y Sandra Briceño Acosta, y María Elisa Velásquez Pintor, negándose las pretensiones de la demanda para los demandantes Jorge Eliécer Cruz López; Rosa Elena Torres y Lorenza Mesa de Acosta, sin imponer condena en costas a la parte demandada porque no compareció persona alguna a oponerse.

### DECISIÓN

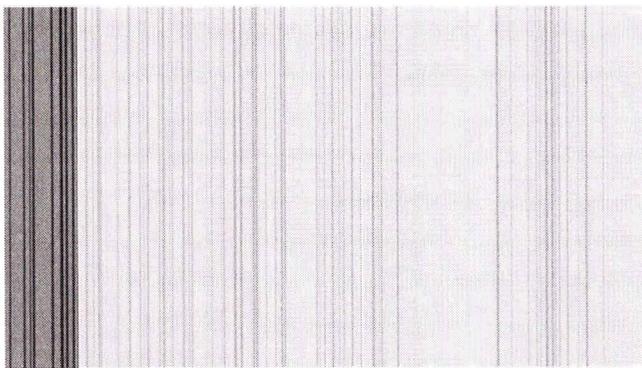
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR que los señores que a continuación se relacionan, adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho de dominio los inmuebles inspeccionados, así:

TEM	DEMANDANTES	DIRECCIÓN:	LINDEROS:
	LUZ MARY DIAZ DE MENDOZA	CARRERA 5 ESTE # 4B - 38	Cuyos linderos específicos son: por el Norte: en extensión de 4 metros con predio 12 de la misma manzana identificado con nomenclatura Carrera 5 Este No. 4B - 40.; por el Sur: en extensión de 4.80 metros con predio 10 de la misma manzana identificado con nomenclatura Carrera 5 Este No. 4B - 30; por el Oriente: en extensión de 4 metros con predio 10 de la misma manzana identificado con nomenclatura Carrera 5 Este No. 4B - 30; y por el Occidente: en extensión de 4.80 metros que es su frente, vía

2.	JORGE ELIECER CRUZ LÓPEZ	CARRERA 5 ESTE # 4B - 26	pública vehicular de la misma manzana identificado con nomenclatura Carrera 5 Este Cuyos linderos específicos son: por el Norte: En extensión de 20.10 metros con los predios 10 y 12 de la misma manzana 10, identificados con nomenclatura Carrera 5 este No. 4B - 30 y Carrera 5 este No. 4B - 42, respectivamente; por el Sur: en extensión de 20 metros con el predio 8 de la misma manzana, identificado con nomenclatura Carrera 5 este No. 4B - 18; por el Oriente: en extensión de 4.90 metros, con el predio 24 de la misma manzana, nomenclatura Carrera 5A este No. 4B - 23; y por el Occidente: en extensión de 5.40 metros que es su frente, vía pública vehicular de la misma manzana identificado con nomenclatura Carrera 5 este.
3.	- LUIS JAIRO CASAS MERCHÁN  - SANDRA BRICEÑO ACOSTA	CARRERA 5 ESTE # 4B - 10	Cuyos linderos específicos son: por el Norte: En extensión de 19,90 metros, distribuidos así: en extensión de 9.5 metros, con el predio 7 de la mismas manzana identificado con la dirección Carrera 5 este No. 4B - 16, y en extensión de 10.4 metros, con el predio 8 de la misma manzana identificado con nomenclatura Carrera 5 este No. 4B - 18.; por el Sur: En extensión con 19.70 metros, distribuidos así: en extensión de 10.60 metros, con el predio 5, con nomenclatura Carrera 5 este 4B - 06; en extensión de 4.60 metros, con el predio 3, con nomenclatura Calle 4B No. 5 - 12 este y en extensión de 4.50 metros, con el predio 2, con nomenclatura Calle 4B No. 5 - 18 este; por el Oriente: En extensión con 4.90 metros con el predio 26 de la misma manaza 0, identificado con nomenclatura Carrera 5A este No. 4B - 11; y por el Occidente: en extensión de 5.00 metros que es su frente, vía pública vehicular de la misma manzana identificado con nomenclatura Carrera 5 este.
4.	MARÍA ELISA VELÁSQUEZ PINTOR	CARRERA 5 ESTE # 4 - 56	Cuyos linderos específicos son: por el Norte: en extensión de 19.00 metros con el predio 12 de la misma manzana, identificado con nomenclatura Carrera 5A este No. 4 - 72; por el Sur: en extensión de 19.00 metros con el predio 10 de la misma



manzana, nomenclatura de la Carrera 5A este No. 4 - 48; por el Oriente: en extensión de 14,50 metros con la vía pública Carrera 5B este; y por el Occidente: en extensión de 14,50 metros es su frente, vía pública vehicular de la misma manzana identificado con nomenclatura Carrera 5A este.

**SEGUNDO:** ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1507907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro y de ser el caso, proceda a abrir matrícula inmobiliaria independiente para cada uno de los bienes inmuebles que se segrega del de mayor extensión. Para el efecto, expídase copia auténtica de la sentencia y de la grabación para su protocolización. OFÍCIESE.

**TERCERO:** CANCELAR la inscripción de la demanda, de la que se tomó nota, según anotación No. 134 del certificado de tradición y libertad de la matrícula 50C-1507907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur. OFÍCIESE.

**CUARTO:** DENEGAR todas y cada una de las pretensiones de la demanda de los demandantes Rosa Elena Torres y Lorenza Mesa de Acosta, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, por cada demandante.

**QUINTO:** No imponer condena en costas a la demandada.

**SEXTA:** Oportunamente, archívese el expediente. Déjese constancia.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 083 de hoy 18 OCT 2023, a las 8:00 a.m.  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIA.